



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA

Venadillo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 0264

Expediente: 73861-40-89-001-2020-00128-00
Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: JULIO HERMES CUERVO
Accionado: MEDIMAS E.P.S
Tema: Inaplica sanción de desacato por cumplimiento de fallo

Mediante escrito arrimado vía correo electrónico el 03 de junio de los corrientes, MEDIMAS EPS solicita la inaplicación de la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela adoptado al interior de las diligencias de la referencia, al considerar que han dado cumplimiento a las ordenes impuestas en el mismo.

Es así, como luego de efectuar unas breves consideraciones sobre la representación legal de dicha entidad, en el cumplimiento de acciones constitucionales, explica propiamente sobre las gestiones de cumplimiento, la orden de materialización en servicios de salud, y la responsabilidad funcional del cumplimiento de los fallos de tutela, para sustentar su petición adjunta correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual envía respuesta del 13 de julio de 2020, en el que informa al señor Julio Hermes Cuervo Valencia, lo relativo a las prestaciones económicas (incapacidades), reclamadas. Así mismo, oficio de fecha 18 de marzo de 2021, en el que refiere las fechas y soportes de pago, de unas las incapacidades reclamadas, cuyo envío se constata mediante mensaje de datos de la misma fecha, al correo electrónico: hermanrolando16101965@gmail.com.

Con base en lo anterior, solicita se tenga en cuenta las gestiones para dar cabal cumplimiento a la orden de tutela, y por tanto se disponga la suspensión de términos del incidente de desacato, y de manera secundaria solicita la inejecución y/o inaplicación de la sanción impuesta por este despacho al doctor Freidy Dario Segura Rivera, comunicando a las autoridades respectivas sobre la inaplicación dispuesta.

Respecto de esta solicitud, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho procedió a correr traslado al incidentante, señor Julio Hermes Cuervo Valencia, quien dentro del término concedido se pronunció

mediante memorial de fechas 28 y 29 de junio de los corrientes, aduciendo que de cara a la solicitud expuesta, aun se le adeudan las incapacidades, correspondiente a la factura ILM315041-ILM315045 del día 18 de marzo de 2021, por la suma de \$1.102.159 y la factura ILM300724 del día 18 de marzo de 2021, por la suma de \$748.731,00; las cuales no aparecen reflejadas en su cuenta de ahorros, según los extractos bancarios que adjunta.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, dispone:

“DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el Juez en el trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Frente a esta norma señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia de C-092 de 1997 del 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz:

“...La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada...”.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que la finalidad del desacato va encaminada al cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juez Constitucional y no a la imposición de una sanción de tipo

pecuniario o restricción de la libertad del responsable en acatar la orden de tutela, al indicar:

*"En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el Juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.**"¹: (Sentencia T- 171 de 2009, destacado fuera de texto)*

En providencia más reciente la Corte Constitucional² reitero que la sanción de multa o arresto se podrá evitar con el cumplimiento del fallo y definió claramente esta línea jurisprudencial en sentencia C-367 de 2014 en la que ratificó la posición así:

*"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. **Cumplir con la orden servirá para evitar la sanción**, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."³*

Después de haber definido con claridad la diferencia entre solicitud de cumplimiento de la orden de tutela e incidente de desacato en la sentencia de constitucional citada, en recientes pronunciamientos la Corte Constitucional ha advertido que **el objetivo más importante que persigue la sanción por desacato es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela.**

"Asimismo, la Corte ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que

¹ C Const, T-171/2009, H. Sierra

² C Const, T-482/2013, A. Rojas

³ CConst, C-367/2014, M. González.

se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.⁴

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional^{5” 6}

Por otra parte, al Corte Suprema de Justicia, en casos similares al de autos ha acogido a cabalidad la jurisprudencia en cita, señalando que corresponde al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre la efectividad de la sanción de desacato pese a encontrarse ejecutoriada:

“En efecto, y tal como lo informó el aludido Despacho, después de emitida la sanción y de haberse confirmado la misma en el grado de consulta, la incidentada, aquí tutelante, allegó dos solicitudes, la última de ellas el 3 de febrero de los corrientes, con miras a que no se hiciera efectiva la referida sanción por haber acatado el fallo constitucional, pero la misma no fue tramitada con el rigor del caso, por cuanto que mediante auto del 5 del mismo mes y año se negó lo pedido, con fundamento en que ya se habían librado las comunicaciones respectivas para hacer efectiva la sanción, a más que la misma «ya est[aba] en firme», sin detenerse a analizar los soportes que supuestamente daban fe del cumplimiento, a espaldas de la jurisprudencia que sobre el tema ha proferido la Corte Constitucional y esta Corporación.

Al respecto, en un caso de idéntica situación fáctica al que aquí se estudia, esta Sala sostuvo que:

«el funcionario querellado incurrió en vía de hecho (...) porque (...) se alejó del reiterado criterio de esta Sala, relacionado con la posibilidad de revocar los correctivos impuestos en un trámite de desacato cuando el obedecimiento del mandato tutelar ha tenido lugar, incluso, después de confirmarse las sanciones en sede de consulta.

⁴ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁵ Sentencia T-171 de 2009.

⁶ CConst, T-271 de 2015, J. Palacio

Justamente, la Corte ha insistido en que el fin primordial de la actuación incidental es obtener el cumplimiento del precepto tutelar, no solamente la imposición de la sanción consagrada el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991» (CSJ STC, 11 abr. 2014, Rad. 00671-00, reiterada en STC9103-2015).

Y en un caso más reciente, señaló:

«la decisión de 13 de noviembre de 2014 proferida por el juez municipal querellado estuvo desprovista de análisis, pues está acreditado que la accionante mediante escrito de 11 de noviembre de la pasada anualidad solicitó al citado funcionario suspender la sanción impuesta (fls. 18-30 Cuad. Corte), aportando los soportes que dan fe de su cumplimiento, lo cual se observa de la documental vista a (fls. 19-30 id), sin que este ahondara en dichos soportes y pasando por alto la jurisprudencia que en materia de incidentes de desacato ha proferido la Corte Constitucional:

La imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor (SCC T- 171 2009)» (CSJ STC624-2015, reiterada en STC10722-2015).

4. *Por tanto, bajo tal sendero hermenéutico, no era posible que el juzgado municipal convocado no se pronunciara de fondo con sustento en que la sanción se encontraba ejecutoriada, pues lo procedente era que, atendiendo la reiterada jurisprudencia que existe al respecto, procediera a decidir si era viable o no dejar sin efecto las sanciones, como finalmente lo hizo en cumplimiento de la orden impartida por el a quo (fls. 162 a 166, cdno. 1).”⁷*

A su turno, el Consejo de Estado al resolver una acción constitucional de habeas corpus, retomando el criterio de la Corte Constitucional, también llega a la conclusión que el incidente de desacato busca como fin primordial el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción.

⁷ CSJ Civil, 21 ago. 2015, eSTC11090-2015, A. García.

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”⁸, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones

(...)

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercebimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.”⁹

DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, imponía a MEDIMAS E.P.S, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicha decisión, proceda a resolver de manera completa, clara, concreta y de fondo, lo solicitado por el accionante Julio Hermes Cuervo Valencia, en la petición de radicación de prestaciones sociales del 13 de julio de 2020, en especial, para que complementará su respuesta con los respectivos soportes que acrediten el pago de las incapacidades en mención, esto es de las facturadas bajo los números ILM286101, ILM330073, ILM315045, ILM300724 y ILM315041; adjuntando si es del caso, la documentación referida en los términos solicitados.

⁸ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

⁹C E, 2, 25 Agosto de 2009, 2009-00837. C. Olaya.

Que de acuerdo a lo acreditado por MEDIMAS E.P.S, en su solicitud de inaplicación de la sanción por cumplimiento al anterior fallo de tutela, allegó como medios de prueba pantallazos del mensaje de datos y la respuesta ofrecida al señor Julio Hermes Cuervo Valencia de fecha 18 de marzo de 2021, PQR-MED-851692 en la que expone lo siguiente:

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas, a través del cual solicita información acerca de la liquidación y reconocimiento económico correspondiente a las incapacidades generadas a su nombre, nos permitimos informar que dichas incapacidades fueron revisadas y liquidadas de acuerdo con la normatividad vigente y los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), así mismo fue direccionado al medio de pago informado en la solicitud a la EPS.

A continuación, enviamos relación de dicha prestación económica la cual fue autorizada de la siguiente manera:

No. Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Días Acumulado	Autorizadores	Valor	Factura	Fecha de Pago
1971366	16/11/2019	5/12/2019	20	0	302062511	\$ 449.239	ILM286101	26/12/2019
					302062512	\$ 89.848	ILM330073	13/07/2020
2008277	6/12/2019	4/01/2020	30	20	308233101	\$ 149.746	ILM315045	13/07/2020
					308233112	\$ 748.731	ILM300724	26/03/2020
2040191	5/01/2020	3/02/2020	30	50	314629501	\$ 825.425	ILM315041	21/04/2020
					314629502	\$ 126.988	ILM315041	

Adicionalmente, le comunicamos que dichos pagos fueron realizados al cotizante, a través de transferencia electrónica a través de transferencia electrónica al Banco Bancolombia en la cuenta ahorros No. 44389938006.

Así mismo, dentro de la respuesta ofrecida al peticionario Julio Hermes Cuervo Valencia, adjunta pantallazos relativos a los soportes de pago de las siguientes facturas:

ILM286101 por valor de.....\$449.239
 ILM330073 por valor de..... \$89.848,00
 ILM315041-ILM315045 por valor de..... \$1.102.159,00
 ILM300724 por valor de..... \$748.731,00

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que para atender la solicitud expuesta por MEDIMAS E.P.S, se hace necesario entrar a determinar si la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, se encuentra satisfecha, se procederá analizar lo informado por la autoridad accionada en petición del 18 de marzo de 2021, al señor Julio Hermes Cuervo Valencia, vía correo electrónico, y de igual manera, lo expuesto por el incidentante al requerimiento efectuado por el juzgado, respecto de esta solicitud.

Así, en el fallo de tutela ya aludido, se emitió la siguiente orden:

*“SEGUNDO. - ORDENAR a MEDIMAS E.P.S para que a través de su representante legal, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de manera completa, clara, concreta y de fondo, lo solicitado por el accionante Julio Hermes Cuervo Valencia, en la petición de radicación de prestaciones sociales del 13 de julio de 2020, **en especial, para que complemente su***

respuesta con los respectivos soportes que acrediten el pago de las incapacidades en mención, esto es las facturadas bajo los números ILM286101, ILM330073, ILM315045, ILM300724 y ILM315041.

Dentro de las consideraciones para amparar el derecho fundamental de petición, se indicó lo siguiente: *“Por lo tanto, la ausencia de una respuesta clara, concreta y de fondo al peticionario, sobre el pago de las incapacidades laborales presentadas por el actor, esto especialmente, sobre la fecha en que se produjo dicho pago y el medio a través del cual se realizó y la cuenta a la cual fue abonada, hace palmaria la necesidad de proteger dicho derecho fundamental que busca obtener y esclarecer al peticionario la información relevante con dichas prestaciones económicas”.*

Por lo expuesto, constatada la información informada por las partes, se extrae lo siguiente:

No. de Factura	Fecha de Pago	Valor	ADJUNTA SOPORTE DE CONSIGNACIÓN	APARECE EN EXTRACTO BANCARIO DEL INCIDENTANTE
ILM286101	26/12/2019	\$449.239,00	SI	No se adjunto extracto bancario del mes para verificar
ILM330073	13/07/2020	\$89.848,00	SI	30 de Noviembre 2020 (Pago Interbac Medimas E.P.S)
ILM315045	13/07/2020	\$149.746,00	SI	22 de Abril de 2020 (Pago Interbac Medimas E.P.S)
ILM300724	26/03/2020	\$748.731,00	SI	27 de Abril de 2020 (Pago Interbac Medimas E.P.S)
ILM315041 - ILM315045	21/04/2020	\$825.425,00 \$126.988,00	SI	22 de Abril de 2020 (Pago Interbac Medimas E.P.S)

Como puede vislumbrarse y contrario a lo afirmado por el incidentante, señor Julio Hermes Cuervo Valencia, las incapacidades que afirma todavía ser adeudadas, si aparecen reflejadas en los extractos bancarios de su cuenta de ahorros aportadas, en las fechas precisadas en el anterior cuadro, por lo tanto, y como quiera que el ámbito de protección del derecho de petición amparado mediante el fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, tenía como objetivo principal, garantizar al actor, obtener claridad sobre la fecha y forma de pago de las incapacidades, con sus respectivos soportes, circunstancia respecto de la cual, MEDIMAS E.P.S, ha efectuado, tal y como se verifica en la respuesta ofrecida el pasado 18 de marzo de 2021, mediante oficio No. PQR-MED-851692, la cual es conocida por el señor Julio Hermes Cuervo Valencia.

Siendo, así las cosas, y de lo expuesto con anterioridad, se infiere que Medimas E.P.S, ha realizado lo pertinente para el cabal cumplimiento de la orden de impuesta en el fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, y por lo tanto, **resulta procedente acceder a la petición de inaplicación de la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato**, aun cuando aquella se encuentre confirmada, lo anterior, si se tiene en cuenta, que la finalidad de la orden de protección de amparo en favor del incidentante, era precisamente el derecho a obtener respuesta, clara, concreta y de fondo al pago de las incapacidades solicitadas.

En consecuencia, en atención a lo expresado por la Corte Constitucional y teniendo en cuenta que en la actualidad el fallo de tutela se encuentra cumplido, se inaplicará la sanción impuesta en contra del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su condición de representante legal judicial de MEDIMAS E.P.S, impuesta en providencia de fecha 05 de marzo de 2021, y confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Ibagué, de fecha 19 de marzo de 2021, dado el cumplimiento al fallo en los términos expuestos en esta decisión.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que las órdenes impuestas al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su condición de representante legal judicial de MEDIMAS E.P.S, en sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 2020, dentro del radicado de la referencia, han sido cumplidas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - INAPLICAR la sanción impuesta Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su condición de representante legal judicial de MEDIMAS E.P.S, contenidas en la providencia del 05 de marzo de 2021 y confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Lérica en decisión del 19 de marzo de 2021, y que consistía en una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales y arresto por el término de dos (2) días; lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, remítase copia auténtica de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Ibagué — Rama Judicial, a efecto de que cese la acción de cobro coactivo adelantada para el recaudo de la multa mencionada, dada la decisión de inaplicación de aquella. Así mismo, a las autoridades encargadas de formalizar el arresto.

CUARTO: EXHORTAR a MEDIMAS E.P.S, para que, en lo sucesivo, brinde respuestas claras, concretas y de fondo, frente a los derechos de petición presentados por sus usuarios.

QUINTO: Notificar esta providencia, por el medio más expedito posible a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. – Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4970dc4b6636f7fd48cf5f6f16e3db079572042eba5af899a3ed59b84213e26

Documento generado en 19/07/2021 09:17:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**